

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - PAR CUCUTA

Dirección: CALLE 13A # 1E-11
BARRIO CAOBOS

Ciudad: CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Código Postal:

Envío: PE002149150CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: RAFAEL TURCO

Dirección: CALLE 1A # 5-36 B/ LA MERCED

Ciudad: CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Código Postal: 5400034

Fecha Pre-Admisión: José de Cúcuta, 01-08-2017

02/08/2017 14:42:51

No. Transporte Lic. de carga 000200 del 21
No. ITC Pos Mensajería Express 000587 del 0

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070011751

472	Motivos de Devolución		Desconocido	No Existe Número
	Rehusado	No Reclamado	Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado	
	No Reside	Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R D
Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R D
Nombre del distribuidor:		Nombre de Distribuidor		
C.C.		C.C.		
Centro de Distribución:		Centro de Distribución		
Observaciones:		Observaciones:		

15 AGO 2017

C.C. 1092354720

ORES
RAFAEL TURCO
CALLE 1A No. 5-36 BARRIO LA MERCED
TELF. 5780542
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 000587 del 13 de julio de 2017.
Expediente: 04-016-98

Cordial Saludo:

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 04-016-98 se profirió la Resolución No. 000587 del 13 de julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-016-98", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20179070010591, 20179070010601 de fecha 18 julio del 2017; se conminó a los señores **CARBONES LA MIRLA S.A.S., RAFAEL TURCO, OSCAR PEÑARANDA y ALFONSO PEÑARANDA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **RAFAEL TURCO, OSCAR PEÑARANDA y ALFONSO PEÑARANDA**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000587 del 13 de julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-016-98".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que en contra de la Resolución No. 000587 del 13 de julio de 2017 "POR MEDIO DE LA

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070011751

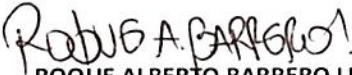
Pág. 2 de 2

CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-016-98" procede recurso de reposición dentro de los 10 días siguiente a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000587 del del 13 de julio de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-016-98"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000587 del del 13 de julio de 2017.

Atentamente,


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: TRES (3) Folios Resolución 000587 del 2017

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez – Abogada PARCU

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-08-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000587

(13 JUL 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-016-98"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de Diciembre de 1998, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON- ECOCARBON LTDA, celebró Contrato de pequeña explotación carbonífera No.04-016-98, bajo el Decreto 2655 de 1988 con el señor RAFAEL TURCA LASSO, para realizar la explotación económica de un yacimiento de CARBON, por el término de doce (12) años, localizado en el Municipio de SARDINATA, Departamento Norte de Santander, con una extensión superficial de 23 hectáreas y 9208 metros cuadrados, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de Agosto de 2002. (CJ1 Folios 178-187)

Mediante Otrosí No. 1 de fecha 18/02/2003 al Contrato de pequeña explotación carbonífera No.04-016-98, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26/05/2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA- MINERCOL LTDA, impartió autorización expresa de la cesión parcial del 50% de derechos y obligaciones del contrato a favor del señor ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS. (CJ3 Folios 423-425)

Mediante Resolución No.0149 del 07 de diciembre de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS, resolvió autorizar y declarar perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones, presentada por el señor ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS, a favor de la sociedad CARBONES LA MIRLA LTDA, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 26 de enero de 2011. (CJ6 Folios 1004- 1006)

Mediante Resolución No.01389 del 22 de marzo de 2013, la autoridad minera realizó el cambio de razón social dentro del Contrato de pequeña explotación carbonífera No.04-016-98, ordenando al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la anotación del cambio de razón social del titular por el de CARBONES LA MIRLA S.A.S.

Mediante oficio radicado No.20179070017892 de mayo 26 de 2017, la señora ASBEIDY AVENDAÑO PAREDES, representante legal de la sociedad CARBONES LA MIRLA S.A.S, titular del Contrato en Virtud de Aporte No.04-016-98, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, para que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado Contrato.

Mediante AUTO PARCU N° 0563 del 06 de Junio de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM, programó la diligencia al área de la presenta perturbación para el día veintidós (22) de Junio de 2017 a las 7:00 am, expidió los oficios correspondientes, los cuales fueron remitidos a la Alcaldía del Municipio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N 04-016-98"

SARDINATA, donde se realizó la fijación del edicto el día 10 de Junio de 2017 y se desfijo el día 11 de Junio de 2017, conforme a la constancia remitida por ese despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Mediante concepto técnico PARCU- 0468 del 29 de junio de 2017, elaborado como consecuencia de la inspección realizada el día veintidós (22) de junio de 2017, al área de la presunta perturbación, se concluyó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita técnica realizada el 22 de junio del año en curso al área del Contrato N° 04-016-98, para dar cumplimiento al Amparo Administrativo interpuesto por la señora ASBEIDY AVENDAÑO PAREDES en calidad de Representante Legal de la empresa CARBONES LA MIRLA S.A.S se concluye lo siguiente:

- La diligencia de amparo administrativo tuvo el acompañamiento por parte de Carbones la Mirla S.A.S de los señores HARBEY AVENDAÑO, Ingeniero CARLOS MARTIN BAUTISTA y el tecnólogo SERGIO MORENO pues por el querellado no hubo acompañamiento.
- Se observó actividad minera por medio de un INCLINADO denominado MINA LAS AZUCENAS la cual es adelantada por los señores Oscar Peñaranda y Alfonso Peñaranda la cual se encuentra activa.
- El Oscar Peñaranda cuenta con una autorización de tipo verbal con Carbones la Mirla S.A.S la cual consiste en desarrollar labores dentro de su contrato en una zona la cual fue descrita en el presente concepto técnico y un área total de 9.747 metros cuadrados. De acuerdo a la verificación de las labores dentro de la Mina Las Azucenas se concluye que las labores de preparación adelantadas por el señor Peñaranda en las sobreguias 1 y 2 sentido Noroeste sobrepasan dicha alineación de acuerdo al levantamiento topográfico del amparo administrativo atendido el 13 de octubre de 2016, por lo que las mismas **se encuentran dentro del área del Contrato 04-016-98** y que de acuerdo con lo manifestado por los señores representantes de Carbones La Mirla S.A.S Ingeniero Carlos M Bautista y Harvey Avendaño estas labores podrían afectar el circuito de ventilación de la Mina Las Mirlas, ya que al parecer se ha adelantado labores de explotación de estas subguias provocando una posible situación de inestabilidad a causa de sobre esfuerzos en la vía de retorno de ventilación.
- Se evidenció también que, de acuerdo con las coordenadas tomadas en campo, la labor inclinada inicia **DENTRO** del área del contrato No. HBWK-11 y continua su desarrollo hasta llegar al área del Contrato EGU-101 cuyo titular es el señor JOSE ALFONSO MENDOZA.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el personal que labora dentro de la Mina las Azucenas está expuesta a múltiples factores que podrían generar una emergencia por lo que:

Las labores mineras, equipos e infraestructura georreferenciada en la visita del 13 de diciembre del 2016, se encuentran dentro del área minera del Contrato de Concesión N° 04-016-98.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se recomienda ordenar la suspensión inmediata de todas las labores activas descritas anteriormente, y aquellas donde se estén realizando labores de explotación sin la autorización del titular minero.

SE RECOMIENDA dar traslado a las entidades competentes por cuanto los señores Oscar Peñaranda y Alfonso Peñaranda no cuenta con título Minero, Licencia Ambiental o Contrato de Operación (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N 04-016-98"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)

Con el fin de dar trámite a la solicitud presentada, se procedió a programar una visita de inspección y a librar los oficios correspondientes, con el objeto de verificar los hechos de la presunta perturbación, la cual, fue practicada el día veintidós (22) de junio de 2017, con la presencia del ingeniero **CARLOS MARTIN BAUTISTA**, en calidad de asistente técnico y el señor **SERGIO MORENO** trabajador de la sociedad **CARBONES LA MIRLA S.A.S.**

El sitio de la posible perturbación fue indicado por el ingeniero **CARLOS MARTIN BAUTISTA**, en donde se encontró al señor **ANDELFO PEREZ**, quien manifestó que están trabajando en los mismos frentes, posteriormente salió de la mina otro trabajador, quien no quiso suministrar ningún dato, ni firmar el acta elaborada por el profesional jurídico y técnico que realizó la diligencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N 04-016-98"

Así mismo, mediante concepto técnico PARCU- 0468 del 29 de Junio de 2017, se precisa que los querrellados, adelantan una labor inclinada con una longitud mayor a 300 metros, denominado **MINA LAS AZUCENAS** y de acuerdo a lo manifestado por los titulares están perjudicando las labores desarrolladas en el área del Contrato **No.04-016-98**, ya que al parecer están explotando (descuñando) sin dejar machones de protección las subguías 1 y 2 del inclinado de la perturbación, lo que hace que se alteren las condiciones de estabilidad de las vías de retorno de ventilación del Contrato.

El inclinado denominado **MINA LAS AZUCENAS**, según lo manifestado por las personas que se encontraban en el lugar, es adelantado por los señores **OSCAR PEÑARANDA** y **ALFONSO PEÑARANDA**, en donde el señor **OSCAR PEÑARANDA**, cuenta con una autorización de tipo verbal de **CARBONES LA MIRLA S.A.S.**, para desarrollar labores dentro de su contrato en un área total de 9.747 metros cuadrados. De acuerdo a la verificación de las labores dentro de la Mina **LAS AZUCENAS** se concluye que las labores de preparación adelantadas por el señor Peñaranda en las sobreguías 1 y 2 sentido Noroeste sobrepasan dicha alineación de acuerdo al levantamiento topográfico del amparo administrativo atendido el 13 de octubre de 2016, por lo que las mismas se encuentran dentro del área del Contrato 04-016-98 y que de acuerdo con lo manifestado por los señores representantes de **CARBONES LA MIRLA S.A.S.**, Ingeniero **CARLOS BAUTISTA** y **HARVEY AVENDAÑO** estas labores podrían afectar el circuito de ventilación de la Mina Las Mirlas, ya que al parecer se ha adelantado labores de explotación de estas subguías provocando una posible situación de inestabilidad a causa de sobreesfuerzos en la vía de retorno de ventilación.

Se evidenció también que, de acuerdo con las coordenadas tomadas en campo, la labor inclinada inicia en el área del contrato No. HBWK-11 y continua su desarrollo hasta llegar al área del Contrato No. EGU-101 cuyo titular es el señor **JOSE ALFONSO MENDOZA**.

Adicionalmente, en diligencia realizada el día 13 de Octubre de 2016, frente a la sobreguía 1 el CO2 se encontraba por encima del valor límite permisible, así como el valor del CH4 en 1%, la mina no contaba con ventilación forzada que garantizara la circulación del aire tanto limpio como viciado, las conexiones eléctricas no eran las adecuadas y en algunos sectores del inclinado no se contaba con sostenimiento adecuado, por lo que se dio por terminada la diligencia y se impuso medida de seguridad de suspensión de labores en el inclinado por cuanto se registro valores por encima de los límites permisibles en la atmosfera minera, no contar con la afiliación y pago de seguridad social de los trabajadores, deficiencias en el sostenimiento y las conexiones eléctricas, la cual, no fue acatada por los responsables de las labores mineras, debido a que en la visita de inspección realizada el día 22 de Junio de 2017, se encontró personal trabajando.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que las labores mineras continúan desarrollándose, pese a la medida de seguridad impuesta en Octubre de 2016, este despacho procederá a conceder el amparo solicitado por la señora **ASBEIDY AVENDAÑO PAREDES**, representante legal de la sociedad **CARBONES LA MIRLA S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 04-016-98, y procederá a exhortar a la Alcaldía del Municipio de Sardinata, para que proceda a la suspensión de las labores mineras, teniendo en cuenta el riesgo inminente que se presenta por las condiciones de la misma.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER Amparo Administrativo a la sociedad **CARBONES LA MIRLA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ASBEIDY AVENDAÑO PAREDES**, titular del Contrato en Virtud de Aporte **No.04-016-98**, en contra de los señores **OSCAR PEÑARANDA** y **ALFONSO PEÑARANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER al presente acto administrativo el concepto técnico PARCU- 0468 del 29 de junio de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N 04-016-98"

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **OFICIAR** al señor alcalde del municipio de **SARDINATA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras enunciada en el concepto técnico PARCU- 0468 de fecha 29 de junio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, córrase traslado del Informe de visita técnica No. 03 del 01 de junio de 2017 a la señora **ASBEIDY AVENDAÑO PAREDES**, representante legal de la sociedad **CARBONES LA MIRLA S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte **No.04-016-98** y a los señores **OSCAR PEÑARANDA** y **ALFONSO PEÑARANDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor Alcalde del Municipio de **SARDINATA**, Departamento Norte de Santander, a la autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: **OFICIAR** al personero Municipal de **SARDINATA**, Departamento Norte de Santander, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a los señores **OSCAR PEÑARANDA** y **ALFONSO PEÑARANDA**, e interesadas en ejercer los recursos de Ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas, si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad beneficiaria del Contrato en Virtud de Aporte **No.04-016-98**, o su apoderado, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO: - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Lenis Joana Rueda Duarte - Gestor T1 PARCU
Filtro: Mara Montes A - Abogada VSC
Vo Bo: Mansa Fernández/ Experto GSC-ZN

